

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-460/2015 Y SUP-REC-476/2015 ACUMULADO.

**RECURRENTES:** PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** ERNESTO CAMACHO OCHOA Y ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados al rubro, promovidos por los partidos el Trabajo y Revolucionario Institucional, respectivamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de primero de agosto de dos mil quince, emitida en los juicios de inconformidad ST-JIN-77/2015 y acumulados, en los cuales se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, en Uruapan, Michoacán, a favor

de la fórmula postulada por la “Coalición de Izquierda Progresista” (Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo).

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del expediente indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Uruapan, Michoacán.

**2. Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, dio inicio la sesión del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la que declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por la “Coalición de Izquierda Progresista”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, Ángel Segundo Alanís Pedraza, como propietario y Eduardo Moraila Morales, como suplente, teniendo como votación final la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS:
---

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

	PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,892	Veinticinco mil ochocientos noventa y dos
	PARCIAL PRI-PVEM	41,808	Cuarenta y un mil ochocientos ocho
	COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA	42,806	Cuarenta y dos mil ochocientos seis
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,886	Dos mil ochocientos ochenta y seis
	NUEVA ALIANZA	5,005	Cinco mil cinco
	MORENA	7,078	Siete mil setenta y ocho
	PARTIDO HUMANISTA	4,326	Cuatro mil trescientos veintiséis
	ENCUENTRO SOCIAL	1,637	Mil seiscientos treinta y siete
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	144	Ciento cuarenta y cuatro
	VOTOS NULOS	6,664	Seis mil seiscientos sesenta y cuatro
	VOTACIÓN TOTAL	138,246	Ciento treinta y ocho mil doscientos cuarenta y seis

**3. Juicios de inconformidad.** El quince de junio de dos mil quince, los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de inconformidad, en contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva. Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad únicamente contra los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por actualizarse,

en su concepto, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**4. Sentencia impugnada.** El primero de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa a favor de la fórmula integrada por Ángel Segundo Alanís Pedraza y Eduardo Moraila Morales, propietario y suplente, postulada por la “Coalición de Izquierda Progresista”, emitida por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Uruapan, Michoacán.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconformes, el cuatro y seis de agosto de dos mil quince, los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional interpusieron ante la autoridad responsable sendos recursos de reconsideración.

**2. Recepción en Sala Superior.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral remitió las demandas de los recursos de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad citado.

**3. Turno a Ponencia.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los

expedientes **SUP-REC-460/2015** y **SUP-REC-476/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, los expedientes se radicaron, se admitieron a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, en el juicio de inconformidad ST-JIN-77/2015 y acumulados.

**SEGUNDO. Procedencia.**

A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedencia, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados como se explica a continuación.

**1. Requisitos formales.** Los escritos de demanda de los recursos de reconsideración al rubro identificados, cumplen los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se presentaron por escrito, en los que respectivamente los recurrentes: 1) Precisan la denominación y nombre del actor; 2) Identifican la sentencia impugnada; 3) Señalan a la autoridad responsable; 4) Narran los hechos en que sustenta sus impugnaciones; 5) Expresan conceptos de agravios; y 6) Se asientan los nombres y firmas autógrafas de quien promueve.

**2. Oportunidad.** El recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente en el domicilio señalado el tres de agosto, y la demanda fue presentada, ante la Sala Regional responsable, el cuatro de siguiente, de ahí que satisface el requisito en estudio.

Asimismo, al Partido Revolucionario Institucional le fue notificada dicha sentencia el mismo tres de agosto, por lo que si la demanda se promovió el seis de agosto siguiente, es claro, que fue dentro del plazo correspondiente.

**3. Legitimación y personería.** Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, ya que se presenta por el mismo representante del Partido del Trabajo que promovió el juicio de inconformidad de donde deriva el presente recurso de reconsideración, pues tanto en el juicio de inconformidad que se impugna, como en el presente recurso, el promovente es el Partido del Trabajo, mediante Mario Alberto Román López Velázquez, en su calidad de representante propietario, ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

De igual manera, el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional es promovido por parte legítima, pues se le reconoce la facultad para promover el presente medio de impugnación, acorde con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral adjetiva.

**4. Sentencia de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad ST-JIN-77/2015 y acumulados, promovido por

los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por un lado y el Partido Revolucionario Institucional por otro, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales en el 09 Distrito Electoral Federal en Michoacán.

**5. Requisitos especiales y presupuestos de procedencia.**

**a. Demanda del Partido del Trabajo.**

El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[ COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de

---

Época: Novena Época; Registro: 160249; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.<sup>2</sup>

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.<sup>3</sup>

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, objetividad y

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

equidad, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de Cuarta minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y tres juicios de inconformidad y ciento siete recursos de reconsideración,<sup>4</sup> en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad

---

<sup>4</sup> Datos al veintinueve de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos

obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

**b. Demanda del Partido Revolucionario Institucional.**

El recurso de reconsideración que se resuelve también satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción I, y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

La sentencia combatida se emitió, precisamente, en el juicio de inconformidad que el recurrente promovió en contra de los actos reclamados en primera instancia, con lo que se agotó previamente la instancia establecida en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General aplicable.

También se satisface la exigencia prevista en el inciso b) del párrafo 1 del citado numeral, en virtud de que el recurrente señala expresamente el presupuesto de la impugnación, al considerar que la sentencia de la Sala Regional responsable, se ubica en el supuesto previsto en la fracción I, del inciso a), párrafo 1, del artículo 62 de la Ley General de la materia, porque afirma que se dejaron de tomar en cuenta la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso j) de la Ley General aplicable, respecto de la votación recibida en 32 casillas que, a su juicio, fue invocada y debidamente probada.

Finalmente, se cumple con el requisito que exige el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General referida, ya que en el escrito de reconsideración se impugna por parte del Partido Revolucionario Institucional el hecho de que en la sentencia de primera instancia, se desestimó la pretensión de nulidad de 32 casillas, las cuales pudieron modificar el resultado de la elección.

En consecuencia, al estimarse satisfechos los requisitos generales y especiales para la procedencia del presente recurso de reconsideración, lo procedente es estudiar el fondo de los agravios que se hacen valer.

**TERCERO. Acumulación.**

En el caso, procede acumular los recursos de reconsideración para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los recurrentes impugnan la misma sentencia, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

En consecuencia, deberá acumularse el expediente SUP-REC-476/2015 al diverso SUP-REC-460/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

La Sala Regional Toluca desestimó la causa de nulidad por instalación en lugar distinto al autorizado, porque consideró que sí hubo autorización de la autoridad electoral, asimismo desestimó la causal de votación recibida por personas distintas, toda vez que las personas que fungieron como funcionarios de mesas directivas de casillas, estaban autorizados en el encarte, o bien cumplían con los requisitos legales en cada caso para suplir a los funcionarios originalmente designados.

El Partido del Trabajo pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, para que declare la nulidad de la votación recibida en las 38 casillas impugnadas. Ello, porque el Partido del Trabajo afirma que la sala responsable debió actualizar las causales de nulidad, porque 35 casillas se instalaron en un lugar distinto al domicilio autorizado, y en 4 casillas la votación se recibió por personas que no autorizadas.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional pretende que esta Sala Superior anule 32 casillas porque en su concepto



existió un tiempo injustificado y prolongado en exceso entre la instalación de esas casillas y la hora de inicio de la recepción de la votación correspondiente.

Los agravios se consideran **infundados** e **inoperantes**, como se demuestra a continuación.

**AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.**

**1. Causa de nulidad de casillas instaladas en un lugar distinto al autorizado**

***A. Casillas con datos incompletos del lugar de instalación.***

El Partido del Trabajo estima que la Sala Regional Toluca incorrectamente determinó que las 35 casillas se instalaron en una ubicación correcta, porque en su concepto no hubieron casillas.

**Infundado.**

Lo anterior, porque la determinación a la que llegó la Sala Regional Toluca es conforme a Derecho, pues correctamente consideró que en 12 casillas, en realidad sí fueron instaladas en los domicilios señalados en el encarte, y si bien existen imprecisiones, en realidad no trascienden respecto a la

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

ubicación de la casilla general una posible confusión a los electores, de manera que su instalación fue en el lugar que determinó la autoridad electoral.

En efecto, la Sala Regional Toluca determinó que las casillas se instalaron en el mismo domicilio que indicó el Consejo Distrital en el Encarte, pues aunque los datos de la ubicación precisa son incompletos, respecto de los datos que aparecen en el Encarte, lo cierto es que la única diferencia es que en el encarte se señalan con mayor precisión que en las referidas actas electorales.

Asimismo, la Sala consideró que las casillas **2275 contigua 1** y **2287 contigua 1**, el domicilio se anotó de manera incompleta, el número del inmueble no coincide con el precisado en el Encarte, sin embargo esto es insuficiente para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar diverso al autorizado, pues no existió anotación alguna que indicara que existió algún incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Aunado a ello, la Sala estimó que los representantes de partido acreditados no firmaron bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados en relación con la causal de nulidad en referida. También se estima, que la parte actora no aportó pruebas para acreditar su afirmación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

Lo anterior se corrobora con el siguiente cuadro:

CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA SU INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
2225-B	PROPIETARIO MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO SANDOVAL; CALLE HÉROES DE NACUZARI # 29, COLONIA EDUARDO RUÍZ, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60130; ENTRE NAPOLEÓN Y CARLOS SEPTIÉN	HÉROES DE NACUZARI # 29 COL. EDUARDO RUIZ (AJE-CA 2-F.204) Héroes de Nacozari # 29 Col. Eduardo Ruiz Uruapan Michoacán (AEC-CA 5-F.703)	NO SE ENCONTRÓ HOJA DE INCIDENTES (HI-CA 4-F.204)
2225-C1	PROPIETARIO MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO SANDOVAL; CALLE HÉROES DE NACUZARI # 29, COLONIA EDUARDO RUÍZ, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60130; ENTRE NAPOLEÓN Y CARLOS SEPTIÉN	HÉROES DE NACUZARI COL. EDUARDO RUIZ (AJE-CA 2-F.205) Héroes de Nacozari Col. Eduardo Ruiz (AEC-CA 5-F.704)	SIN TEXTO (HI-CA 4-F.67)
2226-B	JARDÍN DE NIÑOS PARTICULAR MARIPOSA; CALLE RÍO VERDE, # 2 A, COLONIA EL JAZMÍN, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60130; ENTRE CALZADA LA FUENTE Y RÍO BALSAS	RIO VERDE N. 2A COL EL JAZMÍN EN URUAPAN MICHOACÁN (AJE-CA 2-F.206) Rio Verde N. 2A Col. El Jazmín en Uruapan Michoacán (AEC-CA 5-F.705)	SIN TEXTO (HI-CA 4-F.206)
2226-C1	JARDÍN DE NIÑOS PARTICULAR MARIPOSA; CALLE RÍO VERDE, # 2 A, COLONIA EL JAZMÍN, LOCALIDAD URUAPAN DEL	RIO VERDE # 2 COL EL JAZMIN URUAPAN MICH. (AJE-CA 2-F.207) Rio Verde # 2 Col. El Jazmín Uruapan Mich. (AEC-CA 5-F.706)	NO SE ENCONTRÓ HOJA DE INCIDENTES (HI-CA 4-F.207)

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

	PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60130; ENTRE CALZADA LA FUENTE Y RÍO BALSAS		
2238-S1	EXPLANADA DEL PARQUE NACIONAL; CALZADA FRAY JUAN DE SAN MIGUEL #1, BARRIO SANTO SANTIAGO, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60030; DENTRO DEL PARQUE NACIONAL	EXPLANADA DEL PARQUE NACIONAL CALZADA FRAY JUAN DE SAN MIGUEL (AJE-CA 2-F.236) Explanada del Parque Nacional Calzada Fray Juan de San Miguel (AEC-CA 5-F.738)	SIN TEXTO (HI-CA 4-F.236)
2273-B	ESCUELA GOLDEN ENGLISH; RÍO DE JANEIRO, # 501, FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL CUPATITZIO, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60080; PROLONGACIÓN MAZATLÁN Y PROLONGACIÓN MANUEL PÉREZ CORONADO	RIO DE JANEIRO # 501, JARDINES DEL CUPATITZIO (AJE-CA 2-F.339) Rio de Janeiro # 501, Jardines de Cupatitzio Uruapan (AEC-CA 5-F.835)	"SIN TEXTO" (HI-CA 4-F.339)
2273-C1	ESCUELA GOLDEN ENGLISH; RÍO DE JANEIRO, # 501, FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL CUPATITZIO, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60080; PROLONGACIÓN MAZATLÁN Y PROLONGACIÓN MANUEL PÉREZ CORONADO	RIO DE JANEIRO N° 501 FRAC. JARDINES DEL CUPATITZIO (AJE-CA 2-F.340) Rio de Janeiro 501 Frac. Jardines de Cupatitzio (AEC-CA 5-F.836)	SIN TEXTO (HI-CA 4-F.340)
2275-B	PROPIETARIO SERGIO ESPINOSA ABURTO; AVENIDA INSURGENTES, # 30, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL SEGUNDA SECCIÓN, LOCALIDAD URUAPAN DEL	INSURGENTES #30 JARDINES DEL PEDREGAL (AJE-CA 2-F.343) Insurgentes # 30 (AEC-CA 5-F.839)	SIN TEXTO (HI-CA 4-F.343)

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

	PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60095; ENTRE AZUCENA Y ESCUINAPA		
2275-C1	PROPIETARIO SERGIO ESPINOSA ABURTO; AVENIDA INSURGENTES, # 30, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL SEGUNDA SECCIÓN, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60095; ENTRE AZUCENA Y ESCUINAPA	INSURGENTES #50 COL. JARDINES DEL P (AJE-CA 2-F.344) Insurgentes # 50 Col. Jardines del P (AEC-CA 5-F.840)	NO SE ENCONTRÓ HOJA DE INCIDENTES (HI-CA 4-F.344)
2282-B	CASA DEL TRABAJADOR; ANDADOR TIROL, SIN NÚMERO, COLONIA FOVISSSTE, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60160; ENTRE ANDADOR MÓNACO Y ANDADOR FLANDES	CASA DEL TRABAJADOR ANDADOR TIROL SIN NÚMERO, COLONIA FOVISSSTE (AJE-CA 2-F.359) Casa del Trabajador andador Tirol S/N Fovissste (AEC-CA 5-F.853)	SIN TEXTO (HI-CA 4-F.360)
2282-C1	CASA DEL TRABAJADOR; ANDADOR TIROL, SIN NÚMERO, COLONIA FOVISSSTE, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60160; ENTRE ANDADOR MÓNACO Y ANDADOR FLANDES	CASA DEL TRABAJADOR TIROL S/N COL. FOVISSSTE (AJE-CA 2-F.360) Casa del trabajador tirol s/n Col. Fovissste (AEC-CA 5-F.854)	SIN TEXTO (HI-CA 4-F.361)
2287-C1	PRIVADA JACARANDAS # 28, INFONAVIT AGUACATES (VIVEROS) (AJE-CA 2-F.371) (SIN AEC)	NO SE ENCONTRÓ HOJA DE INCIDENTES (HI-CA 4-F.372)	

Por tanto, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio del recurrente, ya que no se acredita que las casillas referidas se establecieron en un lugar distinto al publicado en el encarte, toda vez que solamente se trata de una falta de anotación

completa de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso a), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que sea correcta la determinación de la Sala Regional Toluca en la parte impugnada.

Además, el Partido del Trabajo no confronta las razones de la Sala Regional Toluca, sino que insiste en presentar los mismos argumentos que su demanda primigenia.

***B. Casillas instaladas en lugar distinto al autorizado por causas injustificadas.***

El Partido del Trabajo aduce que la Sala Regional Toluca determinó que las casillas se instalaron en el lugar autorizado, pues a su parecer este cambio no tuvo justificación alguna.

**Infundado.**

Lo anterior, porque correctamente la Sala Regional Toluca tuvo por justificado el cambio de instalación de las casillas, porque existieron actos que pudieron producir incidentes en la elección y poner en riesgo la emisión del voto por parte de los electores, de ahí que la votación recibida sea válida.

No obstante, a pesar de que el recurrente afirma que se debió dar aviso oportuno a los electores del cambio de ubicación de las casillas, lo cierto es que el referido cambio se dio al iniciar la

jornada electoral, por lo que se puede justificar que las casillas no estuviesen instaladas en el lugar autorizado.

Ello, porque la Sala Regional Toluca advirtió que las casillas anteriores, se puede apreciar que fueron instaladas en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, sin embargo conforme al artículo 276, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, existen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, la cual deberá ser instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Asimismo, la Sala Regional consideró que el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la citada legislación, prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando: a) la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y, b) el cambio de ubicación se realice **sin justificación** legal para ello.

Por igual, la sala responsable estimó que no se cumplen ninguno de los dos supuesto de nulidad, ello porque, aunque las casillas fueron instaladas al lugar señalado por el Consejo Distrital, lo cierto es que además de que en el apartado "2" de las correspondientes actas de la jornada electoral, relativo al lugar de instalación, se observa que se asentó un domicilio diverso al indicado en el Encarte, resulta que en todas ellas se

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

realizaron diferentes anotaciones en los espacios destinados a:  
*Si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas, o bien en el "10", denominado Se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla sí, no, describa brevemente, de cuyas notas se infiere que se instalaron en lugar distinto al autorizado.*

Lo anterior se advierte de cuadro siguiente:

CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA SU INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
2202-B	ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA; CALLE CONSTITUCIÓN, SIN NÚMERO, BARRIO SAN MIGUEL, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60050; ENTRE CALZADA BENITO JUÁREZ Y GENERAL GERTRUDIS BOCANEGRA	CUAUHTEMOC N° 73 COL. CENTRO (AJE-CA 2-F.154) Cuauhtémoc 73 Col. Centro (AEC-CA 5-F.652)	"Cambio de domicilio porque no abrieron la escuela a las 7:30 am" (AJE-CA 2-F.154) "Cambio de domicilio de la casilla, por no abrir la escuela a las 7:30 am, nvo domicilio Cuauhtémoc 73, Col Centro" (HI-CA 4-F.154)
2202-C1	ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA; CALLE CONSTITUCIÓN, SIN NÚMERO, BARRIO SAN MIGUEL, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60050; ENTRE CALZADA BENITO JUÁREZ Y GENERAL GERTRUDIS BOCANEGRA	CALLE CUAUHTÉMOC # 73 COL. CENTRO, URUAPAN (AJE-CA 2-F.155) Cuauhtémoc # 73 Col. Centro Uruapan (AEC-CA 5-F.653)	"No prestaron el lugar por tanto estaba cerrado" "Se cambió el domicilio por encontrarse cerrado el lugar inicial a la calle Cuauhtémoc # 73 Col. Centro" (AJE-CA 2-F.155) "Se buscó otra ubicación por estar cerrado en el lugar cede, trasladándonos a las 7:45 a.m. a la calle Cuauhtémoc # 73 Col. Centro" (HI-CA 4-F.155)
2248-B	ESCUELA PRIMARIA GENERAL IGNACIO ZARAGOZA; CALLE DOCTOR VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS, # 5,	DOCTOR FÉLIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE #16 (AJE-CA 2-F.255) Dr. Félix Rodríguez de la Fuente # 16	"No se abrieron las instalaciones previstas se cambia de sede en doctor va Félix de la Fuente # 16" (HI-CA 4-F.255)



**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

	<p>COLONIA DOCTORES, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60154; ENTRE AVENIDA DE LAS TORRES Y RÍO SANTA BÁRBARA</p>	(AEC-CA 5-F.757)	
2248-C1	<p>ESCUELA PRIMARIA GENERAL IGNACIO ZARAGOZA; CALLE DOCTOR VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS, # 5, COLONIA DOCTORES, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60154; ENTRE AVENIDA DE LAS TORRES Y RÍO SANTA BÁRBARA</p>	<p>CALLE DOCTOR RODRIGUEZ DE LA FUENTE # 16 COLONIA DOCTORES (AJE-CA 2-F.256)</p>	<p>"La escuela estaba cerrada y hubo que cambiar la ubicación de votos" "El cambio de lugar para realizar las votaciones" (AJE-CA 2-F.256) "La escuela Ignacio Zaragoza se encuentra cerrada, la cual está ubicada en la calle: Doctor Valentín Gómez Farías # 5 en la colonia Doctores; por este motivo las votaciones no se pueden efectuar aquí, cambiando de Dirección a la calle: Doctor Rodríguez de la Fuente # 16 ubicada en la misma colonia" (HI-CA 4-F.256)</p>
2248-C2	<p>ESCUELA PRIMARIA GENERAL IGNACIO ZARAGOZA; CALLE DOCTOR VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS, # 5, COLONIA DOCTORES, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60154; ENTRE AVENIDA DE LAS TORRES Y RÍO SANTA BÁRBARA</p>	<p>DR. FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE NO. 16 (AJE-CA 2-F.257) Dr Félix Rodríguez de la Fuente No. 16 Col. Los Doctores (AEC-CA 5-F.758)</p>	<p>"No se abrió el domicilio asignado" "Se retrazo (sic) el inicio por motivo de que el lugar indicado no estaba disponible" (AJE-CA 2-F.257) "No se abrió el domicilio de la escuela que estaba asignada para la instalación de la casilla, por lo tanto nos instalamos en la calle Dr. Félix Rodríguez de la Fuente No. 16" (HI-CA 4-F.257)</p>
2248-C3	<p>ESCUELA PRIMARIA GENERAL IGNACIO ZARAGOZA; CALLE DOCTOR VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS, # 5, COLONIA DOCTORES, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60154; ENTRE AVENIDA DE LAS TORRES Y RÍO SANTA BÁRBARA</p>	<p>DR. FÉLIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE # 16 (AJE-CA 2-F.258) Dr Félix Rodríguez de la Fuente (AEC-CA 5-F.759)</p>	<p>"No se abrieron las instalaciones de la escuela por tal motivo se cambió a la calle Dr. Feliz Rodríguez de la Fuente # 16" (HI-CA 4-F.258)</p>

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

2248-C4	ESCUELA PRIMARIA GENERAL IGNACIO ZARAGOZA; CALLE DOCTOR VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS, # 5, COLONIA DOCTORES, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60154; ENTRE AVENIDA DE LAS TORRES Y RÍO SANTA BÁRBARA	FÉLIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE # 16 COL. DOCTORES (AJE-CA 2-F.259)	"Porque el domicilio estaba cerrado se cambió de lugar" "el domicilio estaba cerrado por ese motivo se cambió de lugar" (AJE-CA 2-F.259) "Por motivo de que el domicilio no se abrió por lo tanto hicimos el cambio de domicilio de Dr. Valentín Gómez Farías # 5 a Dr. Félix Rodríguez de la Fuente # 16" (HI-CA 4-F.259)
2248-C5	ESCUELA PRIMARIA GENERAL IGNACIO ZARAGOZA; CALLE DOCTOR VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS, # 5, COLONIA DOCTORES, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60154; ENTRE AVENIDA DE LAS TORRES Y RÍO SANTA BÁRBARA	DR. FÉLIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE # 16 COL. LOS DOCTORES (AJE-CA 2-F.260) (SIN AEC)	"Por no estar abiertas las instalaciones indicadas" (AJE-CA 2-F.260) "Estando constituidos en la Escuela Primaria General Ignacio Zaragoza en la Calle Dr. Valentín Gómez Farías # 5 en la Col. Doctores nos percatamos que no nos permitieron el acceso a las instalaciones por lo que con la autorización del INE nos trasladamos a la calle Dr. Félix Rodríguez de la Fuente # 16 Col. Doctores para la instalación de las casillas" (HI-CA 4-F.260)
2248-C6	ESCUELA PRIMARIA GENERAL IGNACIO ZARAGOZA; CALLE DOCTOR VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS, # 5, COLONIA DOCTORES, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60154; ENTRE AVENIDA DE LAS TORRES Y RÍO SANTA BÁRBARA	DOCTOR FÉLIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE #16 COL. DOCTORES (AJE-CA 2-F.261) Doctor Félix Rodríguez (AEC-CA 5-F.760)	"Por el motivo de que no se abrieron las instalaciones" "El cambio de domicilio por motivos de que no abrieron las instalaciones" (AJE-CA 2-F.261)
2249-B	ESCUELA PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD; CALLE PLAN DE AGUA PRIETA, # 5, COLONIA TIERRA Y LIBERTAD, LOCALIDAD URUAPAN DEL	CALLE CÓRDOBA 17 Y COLONIA TIERRA Y LIBERTAD (AJE-CA 2-F.262) Calle Córdoba N. 17 Col. Tierra y Libertad (AEC-CA 5-F.761)	"No abrieron la escuela, se negaron a prestarla" "se cambió el lugar de casilla a la calle córdoba 17 Col. Tierra y libertad" (AJE-CA 2-F.262) "Se cambió el lugar de la casilla a la calle clara Córdoba N. 17 Col. Tierra

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

	PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60154; ENTRE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ Y TIERRA Y LIBERTAD		y Libertad no abrieron la escuela y se negaron a prestarla" (HI-CA 4-F.262)
2249-C1	ESCUELA PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD; PLAN DE AGUA PRIETA, # 5, COLONIA TIERRA Y LIBERTAD, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60154; ENTRE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ Y TIERRA Y LIBERTAD	CALLE CORDOBA # 17 COL. TIERRA Y LIBERTAD (AJE-CA 2- F.263) C. Córdoba # 17 Col Tierra y libertad (AEC-CA 5-F.762)	"Porque en el lugar que se había designado no se abrió la puerta" (AJE-CA 2-F.263)
2249-C2	ESCUELA PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD; PLAN DE AGUA PRIETA, # 5, COLONIA TIERRA Y LIBERTAD, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60154; ENTRE JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ Y TIERRA Y LIBERTAD	TRATADO DE CÓRDOBA # 17 COL. TIERRA Y LIBERTAD (AJE-CA 2-F.264)	"La casilla se instaló en un lugar diferente al indicado, debido a que las instalaciones de la escuela no abrieron sus puertas" (HI-CA 4-F.264)
2249-C3	ESCUELA PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD; PLAN DE AGUA PRIETA, # 5, COLONIA TIERRA Y LIBERTAD, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60154; ENTRE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ Y TIERRA Y LIBERTAD	TRATADO DE CÓRDOBA # 17 COLONIA TIERRA Y LIBERTAD (AJE-CA 2-F.265) Tratado de Córdoba # 17 Colonia Tierra y Libertad (AEC-CA 5-F.763)	"No se abrieron las puertas de la escuela Primaria Tierra y Libertad" "Se cambió de domicilio porque no se abrieron las puertas de la Escuela Primaria Tierra y Libertad" (AJE-CA 2-F.265)
2268-B	ESCUELA PRIMARIA AMÍLCAR CAMPOS; CALLE	SANTA MÓNICA #1 COL. GUADALUPE (AJE-CA 2-F.319)	"La escuela estaba tomada y cerrada" (AJE-CA 2-F.319)

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

	IGNACIO GÓMEZ CIPRIANO, SIN NÚMERO, COLONIA MOVIMIENTO ANTORCHISTA, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60156; ENTRE FRANCISCO CARMONA Y AVENIDA WENCESLAO VICTORIA	Santa Mónica # 1 Col. Guadalupe (AEC-CA 5-F.816)	
2268-C1	ESCUELA PRIMARIA AMILCAR CAMPOS; CALLE IGNACIO GÓMEZ CIPRIANO, SIN NÚMERO, COLONIA MOVIMIENTO ANTORCHISTA, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60156; ENTRE FRANCISCO CARMONA Y AVENIDA WENCESLAO VICTORIA	SANTA MONICA # 1 COL. GUADALUPE (AJE-CA 2-F.320) Santa Monica # 1 Col Guadalupe (AEC-CA 5-F.817)	"No fue posible la instalación al estar cerrada la escuela" (HI-CA 4- F.320)
2268-C2	ESCUELA PRIMARIA AMILCAR CAMPOS; CALLE IGNACIO GÓMEZ CIPRIANO, SIN NÚMERO, COLONIA MOVIMIENTO ANTORCHISTA, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60156; ENTRE FRANCISCO CARMONA Y AVENIDA WENCESLAO VICTORIA	SANTA MONICA # 1 COL. LA GUADALUPE (AJE-CA 2-F.321) Santa Monica # 1 (AEC-CA 5-F.818)	"La casilla anterior está cerrada" (AJE-CA 2-F.321)
2268-C3	ESCUELA PRIMARIA AMILCAR CAMPOS; CALLE IGNACIO GÓMEZ CIPRIANO, SIN NÚMERO, COLONIA MOVIMIENTO ANTORCHISTA, LOCALIDAD URUAPAN DEL	STA. MONICA # 1 COL. GUADALUPE (AJE-CA 2-F.322) Santa Mónica # 1 Col: La Guadalupe (AEC-CA 5-F.819)	"Porque la Escuela estaba cerrada" "Se cambió el lugar de la casilla ya que la escuela estaba cerrada" (AJE-CA 2-F.322) "No fue posible la instalación porque la casilla está cerrada. NOS INSTALAMOS EN EL NUEVO DOMICILIO

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

	PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60156; ENTRE FRANCISCO CARMONA Y AVENIDA WENCESLAO VICTORIA		UBICADO EN LA CALLE SANTA MONICA No 1" (HI-CA 4-F.322)
2277-B	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARTÍ; ALEJANDRINA, SIN NÚMERO, COLONIA PALITO VERDE, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60094; ENTRE NIÑO PERDIDO Y CUAUHTÉMOC CÁRDENAS	CENTRO COMUNITARIO PALITO VERDE, CALLE NIÑO PERDIDO ESQ. PRIVADA DE CUAHUTEMOC (AJE-CA 2-F.347) Centro Comunitario Palito Verde, Calle niño perdido esq, privada de Cuauhtémoc (AEC-CA 5- F.843)	"Cambio de lugar por seguridad y libertad del voto" (AJE-CA 2-F.347) "Cambio de casilla para garantizar la seguridad y libertad del voto" (HI-CA 4-F.347)
2277-C1	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARTÍ; ALEJANDRINA, SIN NÚMERO, COLONIA PALITO VERDE, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60094; ENTRE NIÑO PERDIDO Y CUAUHTÉMOC CÁRDENAS	CENTRO COMUNITARIO PALITO VERDE (AJE-CA 2-F.348) Centro Comunitario Palito Verde (AEC-CA 5-F.844)	"Por cuestiones de seguridad la casilla se cambio de lugar" (AJE-CA 2-F.348) "Por cuestiones de seguridad la casilla se cambio de lugar" (HI-CA 4-F.348)
2277-C2	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARTÍ; ALEJANDRINA, SIN NÚMERO, COLONIA PALITO VERDE, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60094; ENTRE NIÑO PERDIDO Y CUAUHTÉMOC CÁRDENAS	CENTRO COMUNITARIO, PALITO VERDE, NIÑO PERDIDO, ESQUINA PRIV. DE CUAHUTEMOC S/N COL. P. VERDE (AJE-CA 2-F.349) Centro Comunitario Palito Verde, Niño Perdido Esquina Priv. de Cuauhtémoc s/n Palito Verde (AEC-CA 5-F.845)	"Por cuestiones de seguridad se trasladó la casilla al centro comunitario Palito Verde" (AJE-CA 2-F.349) "Por cuestiones de seguridad se trasladó la casilla al centro comunitario Palito Verde" (HI-CA 4-F.349)
2277-C3	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARTÍ; ALEJANDRINA, SIN NÚMERO, COLONIA PALITO VERDE, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO,	CENTRO COMUNITARIO, PALITO VERDE, NIÑO PERDIDO, ESQ. PRIVADA DE CUAHUTEMOC (AJE-CA 2-F.350) Centro Comunitario Palito Verde Niño Perdido ESQ. Privada de Cuauhtémoc (AEC-CA 5-F.846)	"Por cuestiones de seguridad se decide el trasladó de la casilla al centro comunitario PALITO VERDE" (AJE-CA 2-F.350) "Por cuestiones de Seguridad se decide el trasladó de la casilla al

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

	CÓDIGO POSTAL 60094; ENTRE NIÑO PERDIDO Y CUAUHTÉMOC CÁRDENAS		Centro Comunitario Palito Verde" (HI-CA 4-F.350)
2287-B	ESCUELA PRIMARIA MOISÉS SÁENZ; CALLE JACARANDAS, # 2, COLONIA INFONAVIT AGUACATES, LOCALIDAD URUAPAN DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 60170; ENTRE NIZA Y DOCTOR JUAN DE ALVARADO	PRIVADA JACARANDAS # 28 (AJE-CA 2-F.370) Col. Inf. Aguacates (AEC-CA 5-F.864)	"No abrieron el lugar donde iba a ser" (AJE-CA 2-F.370)

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio del recurrente, ya que de las diversas causas que existieron para instalar las casillas en un lugar distinto al señalado, la principal fue la determinación de los gremios magisteriales de la localidad de no permitir que se instalaran las casillas en las escuelas públicas, lo cual fue un suceso conocido mediante diversos medios de comunicación, por lo que la finalidad de cambiar dichas casillas fue evitar incidentes durante la elección, procurando su seguridad y la de los elementos materiales del centro receptor, además de propiciar el libre acceso de los electores y garantizar la realización de las operaciones electorales en forma normal, atendieron a causas justificadas que se encuentran previstas en los incisos b) y d) del artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre todo si consideramos que la Sala Regional Toluca determinó que no se presentó incidente alguno durante el

desarrollo de la jornada electoral, así como tampoco los representantes de partidos y coaliciones no presentaron escritos de protesta o incidentes cuando se realizó el cambio de ubicación de las casillas.

Aunado a ello, el Partido del Trabajo no desvirtúa los argumentos expresados por la responsable, sino que se limita respecto a sus agravios presentados en el juicio de inconformidad que se impugna.

**2. Causa de nulidad de casillas en las que se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados.**

El Partido del Trabajo aduce que la sala responsable incorrectamente determinó que la votación de la casilla fue recibida por personas facultas, porque, en su consideración no se respetó el procedimiento, ni las formalidades esenciales para formar las mesas directivas, pues se impusieron presidentes de la mesa que no estaban autorizados legalmente para recibir y computar la votación, vulnerando los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

**Infundado.**

Esto, porque la correctamente la Sala Regional Toluca acreditó que la votación recibida en las mesas directivas, porque la autoridad electoral siguió el proceso de sustitución previsto en la ley, y los ciudadanos que fungieron como sustitutos se

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

encontraban plenamente capacitados para las tareas encomendadas el día de la jornada electoral.

En efecto, la Sala Regional Toluca en primer lugar procedió a verificar la integración de las mesas directivas de casillas para determinar si existió corrimiento de funcionarios o en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados de la fila se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección, es necesario precisar los siguientes datos de las casillas impugnadas por el Partido del Trabajo:

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE /NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	HECHOS INVOCADOS	OBSERVACIONES
2211-C1	Presidente	MADRIGAL HERNÁNDEZ JOSÉ ABRAHAM	José Habram Madrigal Hernández (AJE-CA 2-F.178)		COINCIDE
2230-B	Presidente	OCHOA LOPEZ EMIGDIO	Emigdio Ochoa López (AJE-CA 2-F.216)		COINCIDE
2250-C1	Presidente	CISNEROS LÓPEZ LORENA	Mary Cruz Esquivel Cornejo (AJE-CA 2-F.267)		CORRIMIEN TO El primer secretario fungió como presidente
2258-B	Presidente	CAMACHO ENRIQUEZ FRANCO EMMANUEL	Blanca Estela López Cerda (AJE-CA 2-F.291)		CORRIMIEN TO El primer secretario fungió como presidente

Al respecto, la Sala Regional Toluca consideró que las casillas **2211 contigua 1** y **2230 básica**, los nombres y los cargos de las personas que actuaron como funcionarios de la mesa



directiva de casilla, coinciden con la lista de integración del distrito electoral referido (Encarte), por lo que se puede concluir que fueron los originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral para realizar dichas funciones.

Asimismo, la Sala Regional estimó que las casillas **2250 contigua 1** y **2258 básica**, se advierte que los funcionarios designados por el Consejo Distrital sí fungieron como tales en la jornada electoral, sin importar si estos son suplentes, o que realizaran una diferente a la originalmente prevista por la autoridad electoral.

La Sala Regional consideró, en el supuesto de corrimiento de los funcionarios de las mesas directivas de casilla previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional Toluca determinó que en casos de que no estuvieran el presidente, secretario o escrutador, y sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio del Partido del Trabajo, pues la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales y con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, además de que dicho procedimiento de sustitución está previsto en la Ley y se siguió correctamente.

Del análisis integral de la sentencia, se evidencia que con congruencia y de manera exhaustiva la Sala Regional Toluca fue desestimando los planteamientos del recurrente en su demanda primigenia, pues de manera exhaustiva y congruente expresó las razones respecto de cada una de las casillas impugnadas, precisando en cada caso las consideraciones por las que estimó infundadas las causales de nulidad.

Esto, porque el partido recurrente solamente hace referencia a la omisión de la Sala Regional Toluca de actualizar las causales de nulidad, sin aportar pruebas o argumentos encaminados a combatir las consideraciones de la sentencia reclamada.

En razón de que la materia del presente recurso se constituye en analizar lo decidido por la responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad, se erige un impedimento lógico-jurídico para poder analizar cuestiones que no combatan lo decidido en la secuela procesal, y que se limitan a insistir en lo aducido la instancia de origen.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar encaminados a combatir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba o bien la estimó de forma deficiente, señalando de forma específica la prueba de que se trata.

En este tenor, los agravios del recurrente al dejar de atender tales requisitos resultan **inoperantes**, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

Toda vez que, del resumen de agravios antes expuesto, en dichos agravios, el recurrente se limita a decir de manera

genérica y dogmática, que la sentencia viola los principios de constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y equidad, pues omitió actualizar las causales de nulidad anteriormente descritas, planteamientos no están referidos a ninguna parte en específico de la sentencia.

Igualmente, no están dirigidas a combatir o contrargumentar las razones por las cuales la sala responsable consideró que en el caso no se actualizaban las causales de nulidad alegadas.

Es necesario precisar, que la sala responsable para sustentar esas premisas tomó en consideración el marco normativo atinente, criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior y diversas pruebas existentes en autos, entre otras, las actas de la jornada electoral, el encarte y la lista nominal de electores, entre otras.

Por el contrario, el partido recurrente, aun cuando tenía la carga de controvertir las diversas consideraciones de la responsable, mismas que arriba quedaron precisadas, en la especie no sucedió así, sino que se limitó a realizar argumentaciones genéricas.

**AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**1. Causal de nulidad de votación recibida en casillas por retraso entre su instalación y recepción de votos.**

El Partido Revolucionario Institucional aduce que existió un tiempo injustificado y prolongado en exceso entre la instalación de 32 casillas y la hora de inicio de la recepción de la votación correspondiente.

**Inoperante.**

Lo inoperante, porque el partido no combate las consideraciones que al respecto formuló la Sala Responsable para considerar que no se impidió el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos en esas casillas, particularmente porque existieron circunstancias que justificaron el retraso en su instalación, y por tanto, en la recepción de la votación, y tales situaciones no constituían una irregularidad suficiente que conlleve a la declaración de nulidad de la votación recibida en las mismas, en efecto, en esta instancia el partido sólo se limita a afirmar que el tiempo que se prolongó entre la hora de inicio de la instalación de la casilla y la recepción de la votación es causa suficiente para anularla, pero omite confrontar los razonamientos por los cuales la sala responsable estimó que no había lugar a su anulación.

En efecto, en el apartado atinente de la resolución impugnada, relativo al estudio de las 32 casillas, en las que el Partido Revolucionario Institucional argumentó que se había impedido el ejercicio del derecho de votar a los ciudadanos lo que resultó determinante para el resultado de la votación.

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

La sala responsable analizó dicha situación sobre la base de que el partido actor aducía como causa de pedir, que las casillas impugnadas se instalaron a las 07:30 horas mientras que el inicio de la votación, en todos los casos, se retardó desproporcionadamente, excediendo los 30 y 45 minutos, por lo que al no cumplirse con la obligación que impone el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se había impedido a los electores emitir su voto en un determinado lapso de minutos de manera injustificada.

Precisado lo anterior, a efecto de determinar si en el caso se actualizaba la causa de nulidad invocada, la sala responsable tomó en consideración el contenido de las actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la Sala responsable tomó en cuenta los escritos de incidentes o de protesta, presentados por los representantes de los partidos políticos contendientes en las casillas de cuenta, siempre que tuviesen alguna relación con las circunstancias

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

referidas y que aporten elementos de convicción para la solución de la presente controversia.

Del análisis preliminar de las constancias aludidas, la Sala responsable, obtuvo los datos siguientes, los cuales no están controvertidos por el partido actor, de ahí que deban tenerse como ciertos:

NP	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN CONFORME AL AJE	HORA DE APERTURA CONFORME AL AJE	OBSERVACIONES
1	467-B	07:40	07:50 (AJE-CA 2-F.1)	El apartado de incidentes se encuentra en blanco En la Hoja de Incidentes no se señala nada al respecto
2	474-C1	08:00	9:33 (AJE-CA 2-F.18)	El apartado de incidentes se encuentra en blanco En la Hoja de Incidentes no se señala nada al respecto
3	1955-B	07:30	08:40 (AJE-CA 2-F.64)	La casilla se instaló en el auditorio porque había riesgo de que tomaran la escuela (AJE-CA 2-F.64) A las 7:40 am la casilla se instaló en el lugar alternativo que es en la cancha de Tomendan, debido a que había riesgo de que tomaran la escuela donde se iba a instalar (HI-CA 4-F.64)
4	2180-C1	07:30	09:31 (AJE-CA 2-F.99)	No llegaron los funcionario de casilla (AJE-CA 2-F.64) 8:15 am No se presentaron los funcionarios de casilla, por lo cual se tomó personas de la fila (HI-CA 4-F.99)
5	2189 contigua 2	08:15	09:13 (AJE-CA 2-F.123)	No abrieron la escuela (AJE-CA 2-F.123) Por cambio de domicilio, ya que sería Escuela Alberto Valladares y se cambió a prolongación Nicolás Romero 217, Colonia Vicente Guerrero. Dado que a las 8 de la mañana la casilla aún no entra en función. Siendo 9:20 am la casilla entra en función (EP-CP-F.154)
6	2194-C1	08:00	09:38 (AJE-CA 2-F.133)	Cambio de ubicación (AJE-CA 2-F.133)
7	2195-B	07:35	08:30 (AJE-CA 2-F.134)	El apartado de incidentes se encuentra en blanco

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

				En la Hoja de Incidentes no se señala nada al respecto
8	2198-C1	07:30	09:05 (AJE-CA 2-F.146)	No se presentaron todos los funcionarios de casillas por lo que se eligieron a 3 ciudadanos votantes (AJE-CA 2-F.146) 8:30 am El presidente se retiró por cuestiones de salud, no se presentó el segundo secretario y el tercer escrutador, y al no haber ningún suplente se procedió a tomar a 3 ciudadanos votantes para completar los puestos faltantes (HI-CA 4-F.146)
9	2200-B	07:30	09:21 (AJE-CA 2-F.150)	El apartado de incidentes se encuentra en blanco La Hoja de Incidentes se requirió, pero no se obtuvo respuesta
10	2203-B	08:10	09:20 (AJE-CA 2-F.156)	El lugar de instalación de la casilla estaba cerrado y se retrasó la apertura (AJE-CA 2-F.156) 7:30 am No se abrió el lugar para instalar la casilla, faltaban las llaves; 8:10 am Se comenzó a instalar la casilla (no abrían la puerta); 9:20 am Se abrió la casilla (HI-CA 4-F.156)
11	2203-C1	08:15:00 a.m. (HI-CA 4-F.157)	9:15 (HI-CA 4-F.157)	Se abrió tarde la casilla porque no estaba la persona que prestó el lugar. Se abrió 8:15 am. Se comenzó las votaciones a las 9:15. (HI-CA 4-F.157)
12	2219 contigua 2	08:15	08:55 (AJE-CA 2-F.192)	Se hicieron suplencias, pero todos somos propietarios (AJE-CA 2-F.192) 8:55 am Se hicieron suplencias. (HI-CA 4-F.192)
13	2225-C1	07:30	09:00 (AJE-CA 2-F.205)	El apartado de incidentes se encuentra en blanco En la Hoja de Incidentes no se señala nada al respecto
14	2231-B	SIN REGISTRO	08:05 (AJE-CA 2-F.219)	El apartado de incidentes se encuentra en blanco La Hoja de Incidentes se requirió, pero no se obtuvo respuesta
15	2238-C1	08:30	09:10 (AJE-CA 2-F.235)	Faltaba el nombramiento del presidente de casilla (AJE-CA 2-F.235) Faltaba el nombramiento del Presidente de casilla; faltó el segundo secretario (HI-CA 4-F.235)
16	2251-C3	SIN AJE	SIN AJE	Siendo las 9:22 am las votaciones aún siguen cerradas



**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

				por falta de funcionarios de casillas (EI-CA 6-F.162)
17	2259-C1	08:20	09:36 (AJE-CA 2-F.293)	El apartado de incidentes se encuentra en blanco En la Hoja de Incidentes no se señala nada al respecto
18	2260 contigua 2	SIN REGISTRO	09:55 (AJE-CA 2-F.296)	El apartado de incidentes se encuentra en blanco En la Hoja de Incidentes no se señala nada al respecto
19	2269 contigua 2	08:25	09:40 (AJE-CA 2-F.325)	No abrieron las instalaciones a tiempo (AJE-CA 2-F.325) 7:30 am No se abrieron las instalaciones a tiempo; 7:45 am Se infunde el miedo a los representantes del INE con respecto a la seguridad de los representantes de casilla, por parte del Director de la Escuela; 8:00 am Reunión de presidentes representantes de casilla para la instalación definitiva pese a la inseguridad que el Director de la Escuela expresó; 9:00 am Se presentó el Sr. Salvador García Acaraz, representando el noticiero Poder Noticia, agrediendo verbalmente a la representante del INE y presidente de la casilla (HI-CA 4-F.325)
20	2279-C1	08:30	09:10 (AJE-CA 2-F.354)	No se nos abrieron a tiempo las aulas, en donde debíamos instalarnos. (AJE-CA 2-F.354) 8:30 No nos abrían las aulas donde se iban a instalar las casillas (HI-CA 4-F.355)
21	2283-B	08:30	08:45 (AJE-CA 2-F.361)	El apartado de incidentes se encuentra en blanco En la Hoja de Incidentes no se señala nada al respecto
22	2289-B	07:30	08:45 (AJE-CA 2-F.374)	El apartado de incidentes se encuentra en blanco La Hoja de Incidentes se requirió, pero no se obtuvo respuesta
23	2289 contigua 2	07:30	08:50 (AJE-CA 2-F.376)	El apartado de incidentes se encuentra en blanco La Hoja de Incidentes se requirió, pero no se obtuvo respuesta
24	2293-C1	07:45	09:08 (AJE-CA 2-F.388)	Se hizo sustituciones (AJE-CA 2-F.388) Entre las 7:45 y las 8:12 am. Se hicieron los corrimientos necesarios pues la persona designada como presidente sólo dejó los paquetes y se retiró. (HI-

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

				CA 4-F.389)
25	2293-E	08:30	09:20 (AJE-CA 2-F.390)	Siendo las 8:45 am el representante del Partido del PT comenzó la firma de actas; 9:20 am dio comienzo el proceso (EI-CA 6-F.262)
26	2293-E2 C4	08:15	09:25 (AJE-CA 2-F.401)	Controversia con el lugar asignado y se llegó al acuerdo de instalarse en el lugar asignado. No se decidían y terminaron aceptado el lugar designado (AJE-CA 2-F.401) 08:15 Controversia con el lugar alterno y el lugar asignado. Se llegó al acuerdo de instalarse en el lugar asignado. 08:20 Tuvimos que tomar dos personas de la fila para integrar la casilla (HI-CA 4-F.402)
27	2296-B	07:30	09:00 (AJE-CA 2-F.411)	Algunos representantes de partido no dejaban que las casillas se instalarán dentro de la escuela, querían que estuvieran en la vía pública. (AJE-CA 2-F.411) 7:50 am Un representante de partido, estaba en desacuerdo de que las casillas se instalaran en el interior de la escuela, ya que siempre se instalaba afuera, en los portales (HI-CA 4-F.412)
28	2300-B	07:30	09:15 (AJE-CA 2-F.423)	Falta de funcionarios (AJE-CA 2-F.423)
29	2300-C1	07:40	09:00 (AJE-CA 2-F.424)	No había integrantes de la mesa directiva de casilla y se retrasó la votación (AJE-CA 2-F.424) 8:00 am No asistieron los funcionarios de casilla y se tuvo que tomar de la fila (HI-CA 4-F.425)
30	2301-B	SIN AJE	SIN AJE	<i>Certificación de que no hay actas</i>
31	2314-B	SIN REGISTRO	08:30 (AJE-CA 2-F.459)	El apartado de incidentes se encuentra en blanco La Hoja de Incidentes se requirió, pero no se obtuvo respuesta
32	2574-B	07:33	08:47 (AJE-CA 2-F.476)	El apartado de incidentes se encuentra en blanco La Hoja de Incidentes se requirió, pero no se obtuvo respuesta

De los datos consignados en el cuadro anterior la sala responsable advirtió, que en esas casillas se inició la votación

entre las 08:05 y las 09:55 horas del siete de junio de dos mil quince, a excepción de las casillas **467 básica, 2251 contigua 3 y 2301 básica**, sin embargo, como lo detalló dicha circunstancia era insuficiente para considerar que se haya impedido votar a los electores.

Para demostrar su conclusión, la Sala responsable argumentó lo siguiente:

- La recepción de la votación se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 07:30 horas, tal y como lo establecen los artículos 273, párrafo 2 y 277 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El legislador estableció un horario para *“iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla”* (las 07:30 horas del día de la jornada electoral), así como la prohibición de que en ningún caso se recibieran votos antes de las 8:00 horas<sup>5</sup>, **más no determinó una hora precisa para el inicio de la votación**; de lo que se sigue que la recepción de la votación no necesariamente debe

---

<sup>5</sup> Artículo 273, párrafos 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

iniciar a las ocho de la mañana.

- Lo infundado del agravio devenía de que el partido actor partía de la premisa inexacta de que la ley establece un tiempo de treinta minutos para realizar la instalación de la casilla; aunado a que, dado que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda, por lo que era lógico que la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demorara la instalación de las casilla.
- En el caso, no todas las casillas controvertidas comenzaron a instalarse a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada.
- Sin embargo, el tiempo transcurrido entre los preparativos para la instalación y el inicio de la votación, fue de 15 a 145 minutos, siendo la media de este conjunto las que tardaron entre los 70 y los 80 minutos.
- Es decir, el tiempo transcurrido entre el momento del inicio de su instalación y el relativo a la hora en que se culminó y dio comienzo la votación, en el 75% de los casos, es menor a hora y media, en tanto que sólo en siete supuestos se excedió de ese tiempo.

- Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido el criterio de que el retraso en la instalación de las casillas y en consecuencia, en la recepción de la votación, por sí misma no es una irregularidad suficiente que conlleve a la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla, máxime cuando las causas que motivan ese retraso pueden estar originadas en el surgimiento de ciertos imprevistos que, materialmente, no les es posible evitar a los funcionarios de las mesas directivas, o bien, en situaciones comunes como lo es la realización de los diversos actos que implica la instalación de la propia casilla.
- En el caso estimó que existieron diversas causas que demoraron la instalación de las casillas siguientes **1955 básica, 2189 contigua 2, 2194 contigua 1, 2203 básica, 2203 contigua 1, 2269 contigua 2, 2279 contigua 1, 2293 extraordinaria, 2293 extraordinaria 2 contigua 4 y 2296 básica.**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> la casilla se instaló en el auditorio porque había riesgo de que tomaran la escuela donde se iba a instalar (AJE-CA 2-F.64 y HI-CA 4-F.64); No abrieron la escuela (AJE-CA 2-F.123) 8 de la mañana la casilla aun no entra en función, por cambio de domicilio (EP-CP-F.154); Cambio de ubicación (AJE-CA 2-F.133); El lugar de instalación de la casilla estaba cerrado y se retrasó la apertura (AJE-CA 2-F.156) 7:30 am No se abrió el lugar para instalar la casilla, faltaban las llaves, 8:10 am Se comenzó a instalar la casilla (no abrían la puerta), 9:20 am Se abrió la casilla (HI-CA 4-F.156); Se abrió tarde la casilla porque no estaba la persona que prestó el lugar, Se abrió 8:15 am, Se comenzó las votaciones a las 9:15. (HI-CA 4-F.157); 7:30 am No se abrieron las instalaciones a tiempo, 7:45 am Se infunde el miedo a los representantes del INE por parte del Director de la Escuela, 8:00 am Reunión de presidentes representantes de casilla para la instalación definitiva pese a la inseguridad que el Director de la Escuela expresó (HI-CA 4-F.325); 8:30 No se nos abrieron a tiempo las aulas en donde debíamos instalarnos (AJE-CA 2-F.354 y HI-CA 4-F.355); Siendo las 8:45 am el representante del Partido del PT comenzó la firma de actas (EI-CA 6-F.262); 08:15 Controversia con el lugar de instalación, Se llegó al acuerdo de instalarse en el lugar asignado (AJE-CA 2-F.401) 08:20 Tuvimos que tomar dos personas de la fila para integrar la casilla (HI-CA 4-F.402);

- Asimismo, advirtió que en las casillas **2180 contigua 1, 2198 contigua 1, 2238 contigua 1, 2251 contigua 3, 2293 extraordinaria 2 contigua 4, 2300 básica y 2300 contigua 1**, existió sustitución de funcionarios por personas de la fila y en las casillas **2219 contigua 2 y 2293 contigua 1**, esto se dio entre los funcionarios propietarios y suplentes, lo que consumió tiempo para su instalación.
- A similar conclusión arribó respecto de las casillas **474 contigua 1, 2195 básica, 2200 básica, 2225 contigua 1, 2231 básica, 2259 contigua 1, 2260 contigua 2, 2283 básica, 2289 básica, 2289 contigua 2, 2314 básica y 2574 básica**, pues no existían indicios en el sentido de que la demora en la apertura de la votación fue con el propósito deliberado de impedir a los electores emitir su sufragio.
- Por lo que, ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se haya impedido el ejercicio del voto a un grupo de ciudadanos, sin causa justificada, la Sala responsable estimó que no se actualizaba la causa de nulidad a estudio.

---

7:50 am Un representante de partido no dejaban que las casillas se instalarán dentro de la escuela, querían que estuvieran en la vía pública, en los portales (AJE-CA 2-F.411 y HI-CA 4-F.412), respectivamente.

- Por lo que hace a la casilla 467 básica, la Sala responsable advirtió que el inicio de la votación se registró a las siete de la mañana con cincuenta minutos del día de la elección (07:50), dato que fue capturado del apartado relativo del Acta de la Jornada Electoral de ese centro de votación (CA 2-F.01). La Sala regional responsable estimó que el hecho de que la votación haya iniciado antes de la hora prevista en la ley en una casilla, no puede actualizar la referida hipótesis de nulidad consistente en impedir a los ciudadanos votar, pues si la casilla se instaló e inició la recepción de la votación minutos antes del horario previsto, es inconcuso que los electores, lejos de verse impedidos, tuvieron más tiempo del dispuesto para ejercer su voto.
- Finalmente, por cuanto hace a las casillas **2251 contigua 3** y **2301 básica**, la Sala responsable argumentó que en autos no obraba elemento alguno del que sea posible advertir la hora en que inició la votación, a partir de la cual pudiera determinarse la existencia de la irregularidad alegada, por lo que carecía de elementos para tener por acreditadas las infracciones que refiere el partido actor.

Pues bien, el partido actor no confronta ninguna de las consideraciones formuladas por la responsable para sostener que no había lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las 32 casillas impugnadas, por lo que dichas consideraciones deben continuar rigiendo el sentido del fallo.

Por último, tal como lo consideró la Sala responsable, el retraso en la instalación de las casillas y en consecuencia, en la recepción de la votación, por sí misma no es una irregularidad suficiente que conlleve a la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla.

Máxime cuando las causas que motivan ese retraso pueden estar originadas en el surgimiento de ciertos imprevistos que, materialmente, no les es posible evitar a los funcionarios de las mesas directivas, o bien, en situaciones comunes como lo es la realización de los diversos actos que implica la instalación de la propia casilla.

Dichos actos naturalmente consumen cierto tiempo y que en forma razonable y justificada, pueden demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que dichas mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que sólo el día de la jornada electoral desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre lo realicen con expeditéz.

De las anteriores consideraciones, los agravios deben desestimarse, y en consecuencia procede confirmar la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente SUP-REC-476/2015 al diverso SUP-REC-460/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-REC-460/2015  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**